NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

Aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 27 de marzo de 2012



PREÁMBULO

La Propiedad Industrial e Intelectual está cobrando especial relevancia en el mundo universitario ante las nuevas realidades y retos, y la necesidad de combinar la creación con la transmisión de conocimientos científicos, técnicos y humanísticos, lo que requiere proteger de forma adecuada dichos conocimientos para una óptima difusión.

De la actividad de Investigación de la Universidad de Burgos (en adelante, indistintamente, la Universidad o UBU) se pueden generar resultados que les resulte de aplicación la normativa aplicable en materia de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial.

La reciente reforma de la regulación de la investigación pública promovida con ocasión de la aprobación de la nueva Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha incidido especialmente en esta materia. En este sentido, expresa que forma parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial e intelectual de los que sea titular como consecuencia del desempeño por su personal de sus funciones.

Asimismo, y en relación al personal investigador de las Universidades, esta materia queda contemplada tanto en el catálogo de deberes como de derechos previsto en dicha Ley. Así, los investigadores estarán obligados a comunicar todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección, pero también podrán obtener una participación en los beneficios derivados de la eventual explotación de dichos resultados.

Todo ello refuerza la necesidad de que las universidades protejan y fomenten la explotación de la propiedad industrial e intelectual y de las universidades en todas las actividades de transferencia de tecnología y de conocimiento que el personal de la universidad lleve a cabo.

La presente normativa responde a la voluntad por parte de la UBU por un lado, de fomentar las actividades de investigación dentro de la comunidad universitaria, y la involucración activa del personal de la Universidad, y por otro, el establecimiento de mecanismos para la explotación de los resultados derivados de estas actividades (reforzando la posición de la UBU como entidad líder en la generación de nuevos proyectos empresariales basados en la innovación), así como de los resultados obtenidos en el marco de las colaboraciones de carácter científico, técnico o artístico desarrolladas con otras entidades públicas o privadas.

Es objetivo de esta normativa establecer un marco jurídico adecuado que, por un lado, dé la necesaria seguridad jurídica tanto a la UBU como a los miembros de la comunidad universitaria y los terceros con quienes colabore la UBU en el desarrollo de proyectos de investigación, y que por el otro, haga partícipes al personal investigador de los beneficios que se puedan obtener por la explotación comercial de los resultados de su actividad de investigación.

Atendiendo a todo lo expuesto, resulta conveniente que este Consejo de Gobierno establezca la correspondiente normativa de Propiedad Industrial e Intelectual, a los efectos de establecer una

regulación completa y coherente de toda esta materia que asegure el logro de los objetivos descritos en el presente Preámbulo.

PREÁMBULO

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

TÍTULO II. TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL DERIVADOS DE LOS MISMOS, Y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I. INVESTIGACIÓN PROPIA DE LA UBU

- Artículo 3. Titularidad de los Resultados de Investigación de la UBU
- Artículo 4. Titularidad de los derechos de Propiedad Industrial
- Artículo 5. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual
- Artículo 6. Derechos morales de autoría del Personal Investigador de la UBU
- Artículo 7. Obligación de mención a la UBU

CAPÍTULO II.- PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 8. Resultados de Investigación obtenidos en virtud de Proyectos de Investigación desarrollados en colaboración con terceros

TÍTULO III.- GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 9. Gestión de la protección de los Resultados de Investigación
- Artículo 10. Colaboración del Personal Investigador de la UBU
- Artículo 11. Confidencialidad y divulgación de los Resultados de Investigación
- Artículo 12. Renuncia o abandono de los derechos de Propiedad Industrial

TÍTULO IV. EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 13. Formas de explotación de los Resultados de Investigación
- Artículo 14. Competencia

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 15. Participación en los beneficios de la explotación de los Resultados de Investigación por parte del Personal Investigador de la UBU

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposición transitoria Segunda. Disposición derogatoria Tercera. Entrada en vigor

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta normativa tiene por objeto establecer un marco jurídico que regule los siguientes aspectos:

- La titularidad de los resultados derivados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación (en adelante, "Investigación") realizada por los miembros de la comunidad universitaria de la UBU, como consecuencia de su función académica, docente y de investigación, ya sea en el marco del desarrollo de una actividad propia de la UBU o en colaboración con terceras personas o entidades.
- Los procedimientos a seguir para la protección de los referidos resultados de las actividades de investigación de la UBU.
- Los derechos económicos resultantes de la explotación de los referidos resultados.

Artículo 2. Definiciones

- a) **Personal de la UBU**: Personal Investigador y Personal de Administración y Servicios de la UBU.
- b) **Personal Investigador:** Personal de la UBU que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.
- c) Alumnado de la UBU: a los efectos de la presente Normativa, se entenderá por "Alumnado de la UBU" a los estudiantes de la UBU, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la UBU. Al personal investigador en formación sin vinculación contractual con la UBU les será de aplicación lo establecido para el Alumnado de la UBU.
- d) **Resultados de Investigación** A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como Resultados de Investigación toda aquella tecnología, conocimiento, *know-how*, procesos o resultados que hayan sido desarrollados u obtenidos como consecuencia de las actividades académicas, docentes y de Investigación en la UBU por el Personal Investigador de la UBU.

- e) **Obras:** A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como "Obra" u "Obras" los Resultados susceptibles de protección por derechos de Propiedad Intelectual, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa, libros, publicaciones, explicaciones de cátedra, conferencias, obras multimedia, bases de datos y programas de ordenador (software).
- f) Invenciones: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como "Invención" o "Invenciones" los Resultados susceptibles de protección por derechos de Propiedad Industrial, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa, patentes, modelos de utilidad, topografías de semiconductores y diseños industriales.
- g) Cesiones: A los efectos de la presente Normativa, se entenderá como "Cesión" al contrato que se establece con un tercero cediendo éste la totalidad de los derechos de explotación de la obra sobre un resultado concreto, lo que supone una transferencia de la titularidad del mismo, permaneciendo el reconocimiento de los inventores o autores como tales.

TÍTULO II. TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL DERIVADOS DE LOS MISMOS, Y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I. INVESTIGACIÓN PROPIA DE LA UBU

Artículo 3. Titularidad de los Resultados de Investigación de la UBU

Corresponde a la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, de los Resultados de Investigación desarrollados por el Personal Investigador de la UBU como consecuencia de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU.

Artículo 4. Titularidad de los derechos de Propiedad Industrial

a) Personal Investigador

Corresponde a la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, de los derechos de Propiedad Industrial sobre las Invenciones derivadas de los Resultados de Investigación descritos en el Artículo 2.

b) Alumnado de la UBU

Corresponde al Alumnado de la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, sobre las Invenciones que hayan desarrollado en el marco de una actividad académica. Por otra parte, en el caso de Invenciones desarrolladas por el Alumnado de la UBU conjuntamente con el Personal Investigador, corresponderá la titularidad así como los derechos de explotación de la Invención tanto al Alumnado de la UBU como a la UBU en la proporción en la que hayan intervenido el Alumnado y el Personal Investigador respectivamente en el desarrollo de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acordar entre el Alumnado de la UBU y la UBU la cesión de los derechos de explotación que le correspondan a favor de la UBU con el fin de que ésta se encargue de su protección y explotación. En tal caso, la compensación para el Alumno de la UBU por dicha cesión se regulará en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;

Artículo 5. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual

5.1. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual

a) Personal Investigador

Corresponde al Personal Investigador de la UBU la autoría de las Obras, creadas como consecuencia de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU, excepto en los supuestos expresamente previstos en la presente normativa.

No obstante, los derechos de explotación sobre las obras que se realicen en el marco de dichas funciones corresponderán a la UBU, en los términos concretos y con el alcance previstos en la legislación sobre Propiedad Intelectual.

b) Alumnado de la UBU

Corresponde al Alumnado de la UBU la autoría, así como la titularidad de los derechos de explotación sobre las Obras que hayan desarrollado en el marco de una actividad académica. En el caso de Obras resultantes de trabajos desarrollados por el Alumnado de la UBU conjuntamente con el Personal Investigador, la autoría corresponderá tanto al Alumnado de la UBU como al Personal Investigador. La titularidad de los derechos de explotación sobre esta Obra corresponderá al

Alumnado de la UBU y a la UBU en la proporción en la que hayan intervenido el Alumnado y el Personal Investigador respectivamente en el desarrollo de la Obra.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acordar entre el Alumnado de la UBU y la UBU la cesión de los derechos de explotación a favor de la UBU con el fin de que ésta se encargue de su protección y explotación. En tal caso, la compensación para el Alumno de la UBU por dicha cesión se regulará en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;

5.2. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual en supuestos específicos

5.2.1. Programa de ordenador (Software)

Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona natural o jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos en la normativa sobre Propiedad Intelectual.

Cuando el personal investigador de la UBU cree un programa de ordenador en el ejercicio de sus funciones académicas, docentes o investigadoras en la UBU, o en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de la UBU, la titularidad de los derechos de explotación sobre el mismo corresponderá, exclusivamente, a la UBU, salvo pacto en contrario.

Cuando se trate de una obra colectiva creada por iniciativa y bajo la coordinación de la UBU y esta se encargue de divulgarla y editarla bajo su nombre, salvo pacto en contrario, los derechos corresponderán a la UBU.

5.2.2. Obras colectivas

En caso de que la Obra se haya creado de forma colectiva a iniciativa y bajo la coordinación de la UBU los derechos de explotación sobre la referida obra, corresponderá a la UBU, en caso que esta entidad la edite y divulgue bajo su nombre, salvo pacto en contrario.

5.2.3. Bases de datos

Los derechos de explotación sobre las bases de datos que constituyan creaciones intelectuales de acuerdo con la normativa aplicable, y que sean desarrolladas por Personal Investigador de la UBU en el ejecución de sus funciones académicas,

docentes o de Investigación en la UBU, serán de titularidad de la UBU, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre los contenidos.

Artículo 6. Derechos morales de autoría del Personal Investigador de la UBU

La UBU respetará en todo caso el derecho de los miembros del Personal Investigador de la UBU a ser reconocidos como inventores o autores, según el caso, de las Invenciones y de las Obras que hayan desarrollado, de conformidad con las previsiones de la normativa vigente en materia de Propiedad Industrial e Intelectual.

Artículo 7. Obligación de mención a la UBU

En todo caso, y salvo que la UBU se manifieste en sentido contrario, cualquier Invención u Obra en que participe el personal de la UBU, realizada como consecuencia directa o indirecta de sus funciones académicas, docentes o de Investigación en la UBU, deberá hacer referencia a su vinculación con la UBU. Para el supuesto en que la UBU resulte titular de derechos de propiedad intelectual se hará constar de forma visible en todas las Obras la mención siguiente: «© Universidad de Burgos, año (...). Todos los derechos reservados».

CAPÍTULO II.- PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 8. Resultados de Investigación obtenidos en virtud de Proyectos de Investigación desarrollados en colaboración con terceros

La realización de cualquier encargo o proyecto de Investigación por parte del Personal Investigador de la UBU, con independencia de la rama del conocimiento a la que se refiera, requerirá la suscripción de forma previa del correspondiente contrato de Investigación en colaboración, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

El régimen de titularidad de los derechos sobre los Resultados de Investigación que se obtengan en el marco de la ejecución del contrato de Investigación, así como la distribución de los correspondientes derechos de explotación que se deriven, se preverán en el referido contrato, sin perjuicio que éste pueda posponer la determinación de la distribución de los mismos.

En todo caso, deberán respetarse los derechos que le puedan corresponder a la UBU en virtud de la presente Normativa.

TÍTULO III.- GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 9. Gestión de la protección de los Resultados de Investigación

Las tareas de protección de los Resultados de Investigación derivados de proyectos propios de la UBU serán gestionadas por la Oficina de Transferencia de los Resultados de Investigación de la UBU (en adelante, OTRI-OTC), que podrá contar con la colaboración de profesionales externos para la realización de sus tareas.

En relación a los Resultados de Investigación derivados de proyectos de colaboración con otras entidades públicas y/o privadas, la protección se realizará conforme a lo que se establezca al respeto en los contratos suscritos entre las entidades colaboradoras.

Artículo 10. Colaboración del Personal Investigador de la UBU

Todos los resultados de los trabajos de investigación que cumplan los requisitos establecidos en la presente Normativa deberán ser notificados por sus autores a la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI-OTC), en impreso normalizado al efecto, de forma directa o mediante el responsable de su grupo de investigación, y siempre con anterioridad a su difusión o publicación. Asimismo, el Personal de la UBU estará obligado a facilitar cuanta documentación e información resulte necesaria para la protección y eventual explotación de los resultados de la investigación así como para la defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual que sean titularidad de la UBU.

Los autores o inventores del Resultado de Investigación tendrán que colaborar con la UBU o con el órgano o entidad que desarrolle las tareas de gestión en todo aquello que sea necesario para la obtención de la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial y eventualmente, su transferencia.

En particular, la obligación de colaboración podrá extenderse a la suscripción de los documentos públicos o privados que resulten adecuados, en particular ante cualquier Oficina nacional y extranjera competente en materia de propiedad intelectual y/o industrial (de forma enunciativa, pero no limitativa, Oficinas de Patentes y/o Marcas, Registros de Propiedad Intelectual, etc.), para que la UBU conste o acontezca, según el caso, titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre el Resultado de Investigación, y que pueda ejercitar los derechos que le correspondan en virtud de su condición de titular a plenos efectos.

Artículo 11. Confidencialidad y divulgación de los Resultados de Investigación.

El Personal Investigador de la UBU, así como cualquier otro personal que participe en actividades de investigación en el entorno de la UBU, tendrá que tratar la información relativa a cualquier investigación desarrollada en el entorno de la UBU de forma confidencial, y realizar sus mejores esfuerzos para asegurar esta confidencialidad, con objeto de preservar los derechos de la UBU o de los terceros que colaboren en las actividades de investigación.

Una vez se haya definido el procedimiento a seguir para la protección de los Resultados de Investigación, los investigadores acordarán con la OTRI-OTC los plazos de divulgación de su investigación, y se comprometerán a no realizar ningún acto de divulgación hasta la fecha que se acuerde para no perjudicar su protección jurídica.

En el caso de desarrollo conjunto de proyectos de investigación con otras entidades, la UBU procurará incluir en los respectivos convenios reguladores las políticas de la UBU relativas a la confidencialidad de los Resultados de Investigación desarrollados.

Artículo 12. Renuncia o abandono de los derechos de Propiedad Industrial

En caso de que la UBU no esté interesada en la titularidad de algún título o extensión internacional de un derecho de Propiedad Industrial o decida renunciar a la solicitud o al mantenimiento del mismo, lo comunicará a sus inventores. En caso de que éstos estén interesados, la UBU les podrá transferir los referidos derechos, de acuerdo con las condiciones que se acuerden entre la UBU y los inventores.

No obstante, en caso de que la UBU haya suscrito un contrato con un tercero previendo en su favor un derecho preferente a asumir la titularidad de los referidos Resultados de Investigación en caso de renuncia o abandono por parte de la UBU, será de aplicación lo previsto en el contrato.

Para la renuncia o abandono de cualquier título de Propiedad Industrial e Intelectual, se requerirá un acuerdo del Consejo de Gobierno de la UBU.

En el caso de que la UBU haya abandonado o renunciado a sus derechos en favor del inventor/a, éste podrá comercializar el Resultado de Investigación siempre que la actividad comercial no sea contraria a los principios rectores de la UBU.

La UBU se reservará un derecho a participar en un porcentaje de los beneficios obtenidos en la explotación del Resultado de Investigación cedido a los inventores, según los términos previstos en el Título IV de la presente Normativa, tanto en caso de ser explotada por ellos mismos, como en caso de ser licenciada o transferida a terceros. Además, la UBU se reservará en todo caso el derecho de utilizar el Resultado de

Investigación con fines no comerciales mediante una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso para actividades docentes y de investigación.

En este último caso, la UBU podrá establecer los mecanismos que estime adecuados para recuperar los gastos ocasionados por la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento del referido título de Propiedad Industrial.

TÍTULO IV. EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 13. Formas de explotación de los Resultados de Investigación

La UBU podrá explotar comercialmente los Resultados de Investigación de la forma que estime más adecuada para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14. Competencia

La competencia para la determinación de la fórmula de explotación de un Resultado de Investigación, así como para la previsión de la contraprestación que sea aplicable, corresponderá a la OTRI-OTC de la UBU.

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 15. Participación en los beneficios de la explotación de los Resultados de Investigación por parte del Personal Investigador de la UBU

15.1. Los beneficios obtenidos por la UBU para la explotación comercial de los Resultados de Investigación, deberán distribuirse de acuerdo con la proporción que se establecerá a continuación.

- 15.1.1. Distribución aplicable a los Resultados de Investigación de forma general, exceptuando Obras de Propiedad Intelectual:
 - a) Un 50 % para el Personal Investigador de la UBU que tenga la consideración de autor o inventor y, en su caso, el Alumnado de la UBU que tuviera dicha consideración y que hubiera cedido a la UBU los derechos de explotación sobre dichos Resultados de Investigación en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;
 - b) Un 25 % para el Grupo de investigación al que pertenezcan los autores o inventores, o en su defecto, para el Departamento al que pertenezcan;
 - c) Un 25 % para la UBU; del cual se asignará un 15 % sobre el total de beneficios a un Fondo de Propiedad Intelectual e Industrial de la UBU, que será gestionado por el Vicerrectorado competente en materia de Investigación a los efectos de poder financiar la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento de los resultados de investigación de la UBU.
- 15.1.2. Distribución aplicable a los Resultados de Investigación que sean "software" y/o Bases de Datos:
 - a) Un 50 % para el Personal Investigador de la UBU que tenga la consideración de autor y, en su caso, el Alumnado de la UBU que tuviera dicha consideración y que hubiera cedido a la UBU los derechos de explotación sobre dichos Resultados de Investigación en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;
 - b) Un 25 % para el Grupo de investigación al que pertenezcan los autores, o en su defecto, para el Departamento al que pertenezcan;
 - c) Un 25 % para la UBU; del cual se asignará un 15 % sobre el total de beneficios a un Fondo de Propiedad Intelectual e Industrial de la UBU, que será gestionado por el Vicerrectorado competente en materia de Investigación a los efectos de poder financiar la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento de los resultados de investigación de la UBU.
- 15.1.3. Distribución aplicable a los Resultados de Investigación que sean Obras de Propiedad Intelectual no previstas en el apartado 15.1.2. anterior:
 - a) Un 70 % para el Personal Investigador de la UBU que tenga la consideración de autor y, en su caso, el Alumnado de la UBU que tuviera dicha consideración y que hubiera cedido a la UBU los

- derechos de explotación sobre dichos Resultados de Investigación en virtud del acuerdo de confidencialidad, cesión y explotación que se adjunta como Anexo 1 a la presente Normativa;
- b) Un 10 % para el Grupo de investigación al que pertenezcan los autores, o en su defecto, para el Departamento al que pertenezcan;
- c) Un 20 % para la UBU; del cual se asignará un 10 % sobre el total de beneficios a un Fondo de Propiedad Intelectual e Industrial de la UBU, que será gestionado por el Vicerrectorado competente en materia de Investigación a los efectos de poder financiar la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento de los resultados de investigación de la UBU.
- 15.2. No obstante lo anterior, para el caso específico de publicaciones y artículos, los beneficios obtenidos por su explotación comercial corresponderán integramente a sus autores, siempre y cuando estos no superen la cuantía de 2.000 Euros. En cualquier otro caso se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.
- 15.3. En caso de existir más de un autor o inventor, la UBU abonará el importe correspondiente personalmente a cada investigador, según documento escrito por todos los interesados que establezca los porcentajes de contribución de cada inventor, o bien resolución judicial o laudo arbitral que determine la participación de cada uno de ellos.
- 15.4. Los derechos económicos reconocidos a los autores o inventores de los Resultados de Investigación no podrán ser cedidos a terceros no participantes en la ejecución del proyecto que hubiera originado los Resultados de Investigación, ni tampoco a personas jurídicas, excepto acuerdo expreso con la UBU en este sentido, o por ser requerido por disposición legal o resolución judicial o administrativa.
- 15.5. A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá por "beneficios" la diferencia entre los siguientes conceptos:
 - Los ingresos brutos obtenidos por la UBU en la explotación de los Resultados de Investigación, incluyendo los pagos recibidos por la empresa que los explote y los ingresos derivados de una eventual renuncia por parte de los cotitulares de los Resultados de Investigación;
 - Menos los gastos directamente imputables a la protección, valoración y desarrollo de los Resultados de Investigación y los costes de gestión (incluyendo, a título ejemplificativo que no limitativo, los gastos por

servicios intermediarios, abogados, agentes de la propiedad industrial, etc.).

- 15.6. La distribución de los beneficios obtenidos por la explotación comercial de los Resultados de Investigación desarrollados en proyectos realizados conjuntamente con otras entidades públicas y/o privadas o con investigadores externos a título personal, se determinará contractualmente entre las entidades implicadas en el proyecto, y en su defecto, se estará a lo que acuerden las partes, respetando en todo caso la contribución de las partes en la obtención y protección de los Resultados de Investigación.
- 15.7. En todo caso, la distribución de los beneficios previstos en este artículo, se ajustará a las limitaciones económicas que pueda establecer la normativa aplicable.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta normativa será de aplicación a aquellos Resultados de Investigación que se generen con carácter posterior a la entrada en vigor de la presente normativa. Asimismo, el Artículo 15 de la presente normativa será de aplicación a aquellos beneficios obtenidos por la UBU con carácter posterior a la entrada en vigor de la presente normativa.

SEGUNDA. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Patentes de la Universidad de Burgos, así como cualquier otra normativa referente a esta materia.

TERCERA. ENTRADA EN VIGOR

Esta Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.